

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informado que la abogada del demandante solicitó que se hiciese un “control de legalidad” del proceso pues no entiende por qué se decretó el desistimiento tácito. Sírvasse de proveer.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Mediante escrito radicado el 10 de septiembre del año que avanza la abogada EDNA JANNIETH ARCHILA GUALDRON solicita al despacho realizar el control de legalidad por cuanto:

1. El auto de 4 de mayo de 2021 que decretó la nulidad y mediante el cual se ordenó requerir la notificación personal de la demandada no hizo el exhorto expreso a que hace referencia el numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso.
2. El 3 de junio de 2021 procedió a intentar la notificación personal de la demandada y solo hasta el nueve de septiembre DEPRISA les informa que no fue posible ubicar a la accionada y,
3. Se duele de que el proceso no haya estado inactivo por más de un año en la secretaría y por ello no entiende por qué esta agencia judicial decretó el desistimiento tácito.

Así el despacho procede a resolver cada uno de los reparos presentados por la parte actora con fines meramente ilustrativos y aclaratorios puesto que el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito se encuentra a todas luces ejecutoriado.

1. Si bien el auto de fecha 4 de mayo de 2021 no requirió a la parte actora a cumplir con su carga procesal de notificación, se le recuerda a la petente que

este auto fue recurrido por la Curadora Ad Litem, corriéndose traslado por secretaría en vista de que la Curadora Ad litem no remitió copia simultanea del mismo a la contraparte. Surtido lo anterior, el despacho profirió el auto de fecha 4 de junio de 2021 cuyo numeral CUARTO ordenó **“REQUERIR al demandante MANUEL RICARDO SANTAMARÍA PIÑEROS para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a notificar personalmente a la señora SEDA ONER en la dirección “Güzeloba Mah. 2121 sk. No. 7 İç kapi No:3 Muratpaşa / ANTALYA –REPUBLICA DE TURQUIA” so pena de desistimiento tácito en aplicación del artículo 317, num1 del C.G.P”**. Por ello, no es cierto lo dicho por la abogada EDNA JANNIETH ARCHILA GUALDRON y si se hizo el requerimiento conforme a derecho, otra cosa es que no hubiere revisado los traslados y los estados electrónicos, los cuales son de público conocimiento en la página de la rama judicial.

2. Si bien la abogada EDNA JANNIETH ARCHILA GUALDRON intentó notificar a la demandada nunca aportó las constancias de ello en el término del requerimiento pues si la letrada revisa acuciosamente el texto del artículo 317 del código general del proceso se dará cuenta que basta con hacer cualquier actuación procesal para interrumpir el término preclusivo mediante el cual se ordena cumplir determinada carga procesal luego el argumento de la apoderada judicial no es de recibo.
3. No es cierto como lo manifiesta la abogada EDNA JANNIETH ARCHILA GUALDRON de que únicamente procede el desistimiento táctico cuando el proceso permanece inactivo por más de un año en secretaría por cuanto esa es apenas una de las hipótesis contempladas en el artículo 317 del código general del proceso, luego una vez se haga una integración normativa de la disposición completa la letrada se dará cuenta de que existen otros eventos en los que proceden la terminación del proceso por desistimiento tácito, como ocurrió en el sub lite, cuando la parte demandante no acató el cumplimiento de la carga procesal dentro de los treinta días siguientes a la notificación de

la providencia y tampoco hizo ningún pronunciamiento que pudiese interrumpir dicho término.

Así el despacho reafirma la legalidad de su actuar y resuelve la solicitud de “control de legalidad” planteada por la abogada EDNA JANNIETH ARCHILA GUALDRON.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6777f1ec2fce41bbc3bfe2294d1dbe1a9d0f3dde3d46d88831349b1765a525b**

Documento generado en 27/09/2021 02:57:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**